

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANDREA NATALIA ARZAMENDIA
VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY N°
2856/2006". AÑO: 2016 - N° 1636.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Catrocientos treinta y dos.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los *trece* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciocho*,
estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.
Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS
BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDREA NATALIA ARZAMENDIA VILLALBA
C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/2006", a fin de resolver la acción de
inconstitucionalidad promovida por la Señora Andrea Natalia Arzamendia Villalba, por sus
propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. Andrea Natalia
Arzamendia Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción
de Inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las
Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios
del Paraguay" alegando que el mismo se contrapone a lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 86,
95, 103 y 109 de la Constitución.-----

El Art. 41 de la Ley 2856/2006 dispone: "*Corresponderá la devolución de sus
aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que
no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren
voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la
aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán
susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de
aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el
mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la
amortización o cancelación de su obligación*". (las negritas y el subrayado son nuestros).---

Expone la actora que conforme a la nota S.G. N° 623/2016 la Caja de Jubilaciones y
Pensiones de Empleados Bancarios y Afines le ha negado la devolución de sus aportes, por
no contar con la antigüedad requerida por el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, puesto que la
misma ha sido funcionaria del BBVA S.A. y ha aportado a la Caja Bancaria por el lapso de 8
años, 6 meses y 4 días, período inferior al tiempo establecido en la norma cuestionada,
situación que al no enmarcarse entre los requisitos preceptuados por la disposición
impugnada le priva de acceder al retiro de sus aportes lo que considera una vulneración al
Principio de Igualdad y a la garantía de la Propiedad Privada.-----

En base a las manifestaciones del actor respecto a la disposición atacada surge que
la misma hace referencia a la antigüedad mínima con la cual debe contar aquel que
pretenda obtener la devolución de sus aportes, lapso fijado en un mínimo de diez años de
antigüedad.-----

Tal como lo ha relatado el accionante y según las constancias de autos, el recurrente
no reúne las exigencias establecidas en la disposición que impugna para acceder al retiro de
los aportes que realizara durante su gestión en diferentes entidades bancarias, extremo que
señala como inconstitucional ya que de esta manera se estaría "confiscando" la propiedad


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. JULIO C. Pavón Martínez
Secretario

de los aportantes y se pretendería establecer una suerte de “comiso” por parte de la respectiva Caja, conculcando groseramente lo preceptuado por el Artículo 109 de la Ley Suprema, el cual textualmente dispone: “*DE LA PROPIEDAD PRIVADA: Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable.*” (las negritas y el subrayado son nuestros).-----

En lo tocante al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero “Del Patrimonio”, Capítulo Primero “De la Formación de Recursos”, artículo 11, primera parte: “*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*”.-----

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la “*Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro*”. Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

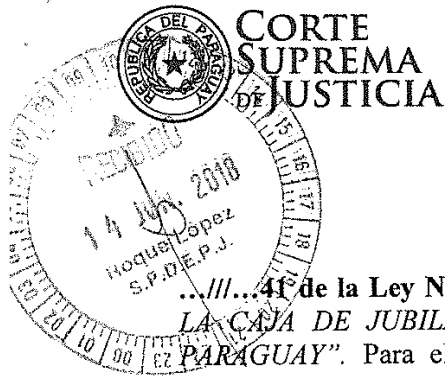
En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente bajo ciertos requisitos la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, el accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la norma cuando por una parte esta expresa que “*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*”, mas por otro lado limita lo transcrito con condicionamientos que bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento establecen “*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que...*”; todo ello sin otro perjudicado que el propio aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger.-----

En las condiciones apuntadas surge como evidente un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, de la Sra. Andrea Natalia Arzamendia Villalba, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el Artículo 109 de nuestra Ley Fundamental, todo ello por el simple motivo de no contar con la antigüedad necesaria -superior a los diez años- a fin de exigir la devolución de sus aportes.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 “Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años, a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio, respecto de la Sra. Andrea Natalia Arzamendia Villalba, de conformidad al Art. 555 del CPC.. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **ANDREA NATALIA ARZAMENDIA VILLALBA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo ...///...**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANDREA NATALIA ARZAMENDIA
VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY N°
2856/2006”. AÑO: 2016 – N° 1636.-----

...///...41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”. Para el efecto, acompaña debidamente la instrumental que acredita su calidad de ex funcionaria bancaria.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 109 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada le despoja de sus aportes.-----

El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado por la recurrente dice: **“Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”** (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma transcrita surge que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-----

Al respecto, la Ley N° 4252/10 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, en su Artículo 1° dice: “Art. 9°.- (...) **Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 ‘DE LA FUNCION PUBLICA’, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.**” (Negritas y subrayado son míos).-----

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 “De la Igualdad de las Personas”, 47 “De las Garantías de la Igualdad” y 109 “De la Propiedad Privada” de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver sus aportes a la accionante estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que la dueña de los aportes sigue siendo “la aportante” (señora **ANDREA NATALIA ARZAMENDIA VILLALBA**). La decisión de no devolverlos ocasionaría una “confiscación de bienes” quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que ninguna norma puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: “La ley suprema de la República es la


Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----


Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la norma impugnada altamente inconciliable con preceptos constitucionales, opino que corresponde HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **ANDREA NATALIA ARZAMENDIA VILLALBA**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

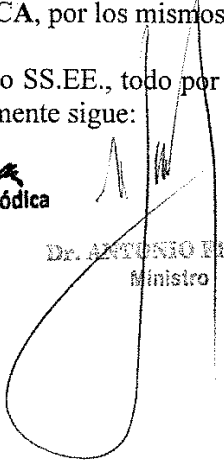
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

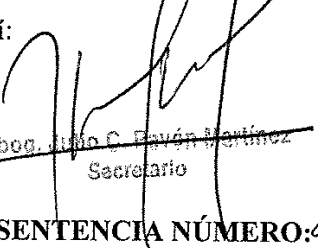
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO:432. —

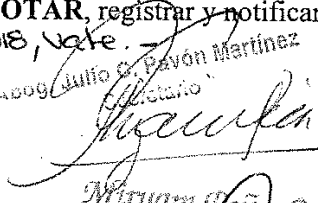
Asunción, 13 de junio de 2.018.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

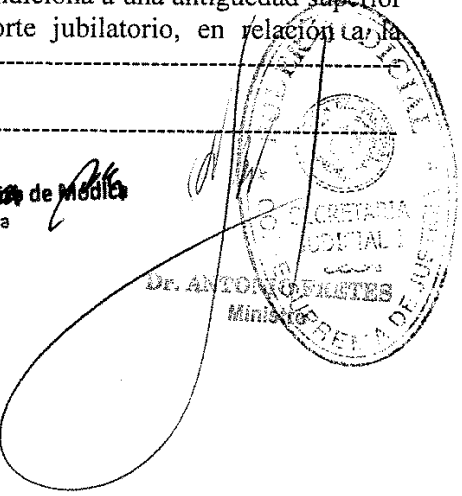
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

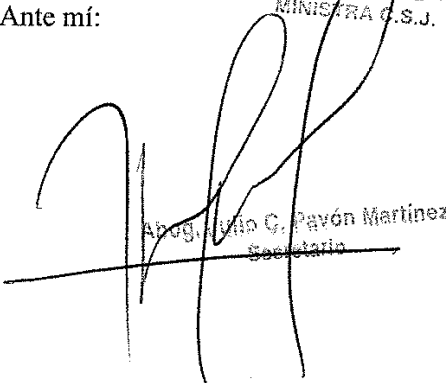
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años, a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----
S.E. = 2018, vale.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

